

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopenasa@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 544-983187001-2021- 00543
CUI: 070001610953920108002700

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **EDITH LILIANA MORENO ROZO**, identificada con CC No 1.115.721.126 expedida en Saravena-Arauca, condenada por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.333 SMLMV.** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, no CONCEDER ni la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. de acuerdo a sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.** Quedando ejecutoriada el mismo día de su proferimiento.

2. -Por secretaria comuníquese a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y a la **EDITH LILIANA MORENO ROZO** que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial hasta nueva orden.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 544-983187001-2021- 00546

CUI: 54406100119-2014-80187

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con CC No 1.110.087.518 expedida en Anzoategui-Tolima, condenado por el delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**. y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, **CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, de acuerdo a sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA-ANTIOQUIA**. Quedando ejecutoriada el mismo día de su proferimiento.

2.- Teniendo en cuenta que no fue allegada la sentencia condenatoria transcrita y tampoco se adjuntó archivo de audio y video que contenga la misma, se ordena por secretaria requerir al Juzgado fallador para que se sirva remitir en el termino de la distancia la sentencia que es objeto de vigilancia.

3. -Por secretaria comuníquese al sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial por el proceso de la referencia hasta nueva orden.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-003-61-06114-2017-80145-00
Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520190024100
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00044-00

Auto Interlocutorio No. 1552

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **DIOFANOR DURAN ESTRADA** a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación de depósito judicial de fecha 29 de mayo de 2019 (visible a folio 14 del cuaderno original del Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 20 de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **DIOFANOR DURAN ESTRADA**.

El 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de sustanciación remite por competencia a la ciudad de Ocaña.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DIOFANOR DURAN ESTRADA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como quiera, que el Juez fallador no mencionó el término del período de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena, se tiene que conforme al artículo 63 del C.P. la misma se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, y que, en aplicación al

principio de favorabilidad para el condenado, este Despacho aplicará favorablemente el término mínimo, es decir, dos (2) años.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **DIOFANOR DURAN ESTRADA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba de dos (2) años del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 18 meses de prisión, que le fuere impuesta a **DIOFANOR DURAN ESTRADA** identificado con C.C. 1.979.508.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DIOFANOR DURAN ESTRADA**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **DIOFANOR DURAN ESTRADA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPI --

Identificación: 1478001
Primer apellido: DURAN
Apellido: [Redacted]
Código: [Redacted]

No existe referencia identificada con los criterios

Identificación	Número Único (RUPIC)	Municipio	Estado	Estado de proceso	Capacidad procesal	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Ubicación: Estación Estación
Perifoneo: Perifoneo
Autoridad: Autoridad

Dirección General Calle 26 No. 27-48
PBX (57+1) 2347474 - Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000112488



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-3104-0001-2017-0228-00

Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420180032800

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00024-00

Auto Interlocutorio No. 1553

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, contenido de solicitud y de memorial, radicados vía correo electrónico, a través del cual el sentenciado **SERGIO PICÓN MEJÍA** otorga poder al **Dr. FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.237 expedida en Ocaña Norte de Santander y T.P. 229.228 del CSJ., procede el Despacho, una vez reconocida personería jurídica al profesional del derecho para que represente los intereses del condenado al interior de esta causa, a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **SERGIO PICÓN MEJÍA** a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de 19.99 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación del derecho a conducir vehículo automotor y motocicleta por un período de 36 meses, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante póliza de seguro judicial de fecha 25 de junio de 2018 (visible a folio 13 del cuaderno original del Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 6 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **SERGIO PICÓN MEJÍA**.

El 20 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de sustanciación No. 177 remite por competencia a la ciudad de Ocaña.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **SERGIO PICÓN MEJÍA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado*

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **SERGIO PICÓN MEJÍA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 24 meses de prisión, que le fuere impuesta a **SERGIO PICÓN MEJÍA** identificado con C.C. 1.064.839.705.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **SERGIO PICÓN MEJÍA**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **SERGIO PICÓN MEJÍA** y/o a su apoderado **Dr. FABIAN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.237 expedida en Ocaña Norte de Santander y T.P. 229.228 del CSJ, quien está facultado para recibir, según memorial poder suscrito por el condenado ante la Notaría 1ª del circuito de Ocaña, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



Modulo consulta PPL

Identificación: 104829705
Primer apellido: FRIAS
Captcha: [Image]

No existe el interno con esta identificación y primer apellido.

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Estado con respecto a cargo
No hay datos						

[Educación, Establecimientos](#)
[Frecuencias, Escalas](#)
[Manual de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-1546

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18067728	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **OJEDA GONZALEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-1547

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18164562	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **OJEDA GONZALEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, **1 mes y 7.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680816000136201200048

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0541

Condenado: **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1548

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2019000594, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO** Identificado con CC. No. 1.019.048.174, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, a la pena principal en 12 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166023	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER las 604 horas como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18166023, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201200048

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0541

Condenado: **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1549

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068358	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 600 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER las 600 horas como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18068358, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201200048

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0541

Condenado: **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1550

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988852	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	192	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 612 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER las 612 horas como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER SERENO CAAMAÑO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 17988852, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780982

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0542

Condenado: **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, Terrorismo y Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-1551

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988581	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780982

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0542

Condenado: **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, Terrorismo y Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-1554

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067750	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780982

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0542

Condenado: **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, Terrorismo y Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-1555

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164616	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 15/06/2021		54	
	16/06/2021 – 30/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		104	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		104	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 686555105927201280159
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0246
Condenado: **ELKIN MARTINEZ CASTRO**
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2021-1556

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el sentenciado **ELKIN MARTÍNEZ CASTRO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012, a la pena principal de **94 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, a la pena de **95 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado 30 septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redenciones de pena a favor del condenado.

A través de auto de fecha 08 de octubre de 2019, el Juzgado Homologo de Ocaña, le concedió al sentenciado como redención de pena 10 meses y 18 días.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condenado a 63 meses de prisión mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja proveído fechado 08 de septiembre 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, se pronunció en relación a dicha solicitud y resolvió no decretar la Acumulación Jurídica de penas. Las anteriores, dos primeras condenas fueron acumuladas por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2019, imponiéndole como pena principal y accesoria **142 meses y 24 días**.

A través de escrito de fecha 05 de octubre de 2020, el procurador 284 judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó la verificación de identidad y privación de libertad del condenado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. Sobre la misma, el extinto Juzgado Homologo se pronunció a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, requiriendo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en relación a la fecha en que sucedieron los hechos. Respuesta que fue allegada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el día 03 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, anexando escrito de acusación del Fiscal de conocimiento donde se señala que la fecha en que ocurrieron los hechos fue **18 de septiembre de 2012**.

En escrito recibido el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación de penas y libertad condicional a favor del sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. Así mismo, el día **19 de febrero de 2021 el procurador** 284 judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó se estudiara la acumulación jurídica de penas del sentenciado, toda vez, que fue verificada la información en relación a la fecha en que sucedieron los hechos.

A través de auto de la fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias. En dicha oportunidad se declaró a favor del sentenciado la **acumulación jurídica de penas en una pena definitiva de 174 meses y 9 días**.

En autos de fecha 02 de marzo hogaño, esta Agencia Judicial reconoció penas redimidas a favor del sentenciado así: 21 días; 15,5 días; 26,5 días; 27 días, 1 mes y 1,5 días; 25 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, este Despacho resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.

A través de autos de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 28 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 22 de julio y 18 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la asistente social de este Despacho para que se sirviera aclarar, adicionar y concluir el informe rendido en relación al arraigo familiar y social, toda vez que, no se desarrolló en su totalidad el arraigo del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

A través de autos de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 28 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 22 de julio y 18 de agosto de 2021. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la asistente social de este Despacho para que se sirviera aclarar, adicionar y concluir el informe rendido en relación al arraigo familiar y social, toda vez que, no se desarrolló en su totalidad el arraigo del sentenciado.

Le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social y la adición del mismo¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 06 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 173-520 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar en el primer informe rendido por la asistente social, que en dicho inmueble reside: Laudid del Carmen Bayona Claro (prima del sentenciado), informando la asistente social que la misma manifestó que no tiene los mismos apellidos que el sentenciado porque no fue reconocida por el papá, no pudiéndose constatar el arraigo familiar y respecto al arraigo social “*se puede observar que en el expediente*

¹ Visible folio 90-91 y 94-95 del cuaderno original.

obra una certificación de la junta de acción comunal que dice que la entrevistada reside hace 33 años en la KDX 173-520 del Barrio José Antonio Galán y que ahí vivió el interno, pero no fue posible investigar con vecinos del sector puesto que no aportó la entrevista los documentos requeridos y no volvió a contestar el celular". Al no tener claridad el Despacho para decidir de fondo, se dispuso solicitar a la asistente social adición del informe rendido para efectos del Juzgado pronunciarse de fondo, el cual fue allegado el día 20 de agosto de 2021, en el que se concluye lo siguiente: " en vista de la imposibilidad de realizar video llamada y la falta de interés de la señora LAUDID DEL CARMEN BAYONA CLARO, al no responder por whatsApp, ni las llamadas telefónicas y la dificultad de comprobar el parentesco familiar con el interno ELKIN MARTINEZ CASTRO, no es posible constatar que exista un arraigo familiar. En cuanto el arraigo social tampoco fue posible comprobarlo toda vez que en entrevista con el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio JOSE ANTONIO GALAN, el señor OLGER FERNANDO SUAREZ BAYONA, deja ver contradicciones en su declaración verbal y su declaración escrita, toda vez que afirma que conoce al interno, pero que este no convivía con la señora LAUDID DEL CARMEN BAYONA CLARO y que no son primos, refiere que el sentenciado si vivió en el barrio pero con la mamá y evadió la entrevista cortando la llamada por estar ocupado, se le insistió posteriormente y no volvió a contestar el teléfono haciendo imposible indagar más sobre la convivencia del interno en la comunidad." Se resalta, respecto al arraigo familiar que este jurídicamente no se comprobó con documentación que acredite el grado de consanguinidad del sentenciado con la señora LAUDID DEL CARMEN BAYONA CLARO, así como tampoco se verificó el arraigo social por lo ya informado por la asistente social de este Despacho. Al no haber sido posible constatar el requisito de arraigo familiar y social, se prescinde del estudio de los demás presupuestos y el subrogado será negado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA